

INFORME SECREARIAL: Al Despacho del señor Juez, se allega incidente de desacato mediante correo electrónico presentado por la accionante CLAUDIA LILIANA JAIMES, el cual fue remitido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga. Para lo pertinente. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 16 de julio de 2020.



MERCY KARINE LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el memorial presentado por parte de CLAUDIA LILIANA JAIMES, dentro de la acción constitucional bajo radicado 2016-00631-00, informando que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por este estrado judicial el dieciséis (16) de noviembre de 2016 proferido por este estrado judicial, toda vez que desde hace aproximadamente un (1) año no le han suministrado el medicamento **MINIRIN SPRAY NASAL**, el cual es primordial para el tratamiento de su patología.

Así mismo nos permitimos recordar a la entidad accionada los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente al DERECHO A LA SALU Y A LA VIDA DIGNA en relación con los elementos esenciales para garantizar un efectivo tratamiento de la patología de los pacientes, el cual se sustenta en el principio de integralidad del sistema de salud:

“En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.”.¹

Igualmente se requiere a la Dra. Ángela María Cruz Libreros, quien ostenta el cargo de Gerente de COOMEVA EPS, a efectos de que conmine al Dr. Nelson Infante Riaño, quien ostenta el cargo de Gerente Regional de la Sucursal Bucaramanga, para que dé cumplimiento a la citada providencia y en caso de ser necesario proceda a abrir el correspondiente proceso disciplinario, al encargado de hacer cumplir el fallo.

Respecto al procedimiento del incidente de desacato la Corte Suprema de Justicia en sentencia ATP 771-2019 del 14 de mayo de 2019 reitero los postulados Constitucionales determinado mediante Sentencia C- 367/14 el

¹ Sentencia T-014/17

procedimiento a desarrollar en el trámite incidental, enunciando las 4 fases de la siguiente manera:

- I. *Comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente de desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente argumentos de defensa;*
- II. *Practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión;*
- III. *Notificar la providencia que resuelva el incidente; y*
- IV. *En caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior.*

Conforme a lo expuesto por la alta corporación y en acatamiento a lo ordenado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga en relación con la aplicación de las reglas jurídicas que rigen el actuar procedimental y sustancial del incidente de desacato, haciendo la apreciación el superior descrito en cuanto que el **REQUERIMIENTO PREVIO** resulta ajeno al trámite del incidente de desacato manifestando "(...)conforme a las reglas aquí expuestas, en curso del incidente de desacato no existe ningún requerimiento previo, el trámite del incidente de cumplimiento previsto en el artículo 27 del decreto 2591/91 no es requisito previo de apertura del incidente de desacato(...)", por lo cual se procederá a dar apertura directamente al incidente de desacato.

Se concluye entonces que COOMEVA EPS, incurrió en desacato, puesto que ha transcurrido un tiempo prudencial para que la entidad realizara todos los trámites administrativos pertinentes para el cumplimiento a la orden emitida por este estrado judicial mediante fallo de tutela calendado veintinueve (29) de abril de 2008 proferido por este estrado judicial, a la cual hizo caso omiso. Soportada la anterior premisa en la naturaleza del incidente de desacato como mecanismo de cumplimiento para la protección de los derechos fundamentales reconocidos mediante el fallo de tutela, tal como se ha pronunciado la corte en sus providencias:

*"La persona cuyos derechos fundamentales han sido objeto de protección por una decisión de tutela, cuenta con la posibilidad de hacer cumplir las órdenes impartidas en el respectivo fallo cuando éstas no hayan sido acatadas por la autoridad pública o el particular a quienes se dirijan. No obstante, cuando tal cumplimiento no tenga ocurrencia de forma directa por el destinatario de la orden, el mismo puede lograrse a través de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato, o de ambos.".*²

En virtud del principio de colaboración armónica entre entidades públicas, es pertinente requerir a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD REGIONAL NORORIENTAL para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído, **realice una visita en las instalaciones de COOMEVA EPS y/o la actuación administrativa que estime conveniente, para que verifique los motivos del presunto incumplimiento del fallo de tutela emitido dentro del presente asunto**, y en consecuencia rinda de conformidad con el artículo 275 del Código General del Proceso el respectivo informe a efectos que el mismo obre como medio de prueba

² Sentencia T-325/15

dentro del trámite de incidente de desacato so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar. **ADVIÉRTASELE** a la SUPERSALUD, que para rendir el informe que se le solicita, deberá tener en cuenta que el derecho a la salud se entiende satisfecho solo hasta que se ha realizado el procedimiento o se ha entregado lo prescrito por el médico tratante, pues no es suficiente la mera autorización.

Por esarazón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclararlo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial.

Por lo que, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

ORDENA:

PRIMERO: INICIAR el respectivo trámite incidental POR DESACATO AL FALLO PROFERIDO dentro de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por CLAUDIA LILIANA JAIMES, en contra del Dr. **NELSON INFANTE RIAÑO**, quien ostenta el cargo de Gerente Regional de COOMEVA EPS sucursal Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía No. 79351237 y a la Dra. **ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS**, quien ostenta el cargo de Gerente de COOMEVA EPS.

SEGUNDO: Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto TRAMITE INCIDENTAL, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la Dra. **ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS**, quien ostenta el cargo de Gerente de **COOMEVA EPS**, a efectos de que en el término de CUARENTA Y OCHO HORAS (48) contados a partir de la notificación del presente auto, conmine al Dr. **NELSON INFANTE RIAÑO**, quien ostenta el cargo de Gerente Regional de COOMEVA EPS, para que dé cumplimiento a la citada providencia y en caso de ser necesario proceda a abrir el correspondiente proceso disciplinario, al encargado de hacer cumplir el fallo.

CUARTO: Notifíquese a las partes el contenido del presente auto y adviértasele a la entidad demandada que cuenta con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa.

Al demandado entréguesele a costa del accionante, copia del memorial a través del cual se solicita el trámite del incidente por incumplimiento del fallo en mención.

QUINTO: REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD REGIONAL NORORIENTAL para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del

presente proveído, **realice una visita en las instalaciones de COOMEVA EPS y/o la actuación administrativa que estime conveniente, para que verifique los motivos del presunto incumplimiento del fallo de tutela emitido dentro del presente asunto,** y en consecuencia rinda de conformidad con el artículo 275 del Código General del Proceso el respectivo informe a efectos que el mismo obre como medio de prueba dentro del trámite de incidente de desacato so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar. **ADVIÉRTASELE** a la SUPERSALUD, que para rendir el informe que se le solicita, deberá tener en cuenta que el derecho a la salud se entiende satisfecho solo hasta que se ha realizado el procedimiento o se ha entregado lo prescrito por el médico tratante, pues no es suficiente la mera autorización.

Por esarazón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclararlo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

Firmado Por:

**VICTOR ANIBAL
PLATA**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 17 de julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado.  MERCY KARIME LUNA GUERRERO Secretaria
--

BARBOZA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 18 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**76bd4f47850ce4ba376318386b4081afcce48bd3e394493cda10aec6619e0
d9e**

Documento generado en 16/07/2020 11:02:57 AM